

## JUZGADO DE CUENTAS

J.C. Nº 012839

SANTIAGO, 7 DIC. 1993

PERIODO  
PRESIDENCIAL  
005754  
ARCHIVO

Examinada la cuenta "Otros Servicios Generales" de la CORFO, correspondiente al periodo comprendido entre el 25 y el 30 de septiembre de 1988, ha merecido el siguiente reparo de la responsabilidad de los señores GUILLERMO LETELIER SKINNER, JOSE MARTINEZ MUÑOZ, MANUEL MACAYA GARCIA y JUAN ORLANDO MORAGA ALARCON, ex Vicepresidente Ejecutivo, ex Gerente de Normalización, ex Subgerente y ex Profesional, respectivamente, de la Corporación de Fomento de la Producción.

\$ 28.034.258.- cantidad que corresponde al monto actualizado del reparo al 28 de diciembre de 1990, por haber destinado fondos para cancelar a ADIMARK Ltda., remuneraciones y honorarios por operación de venta de acciones ENDESA, sin que existiera vínculo legal alguno entre CORFO y la mencionada Empresa que legitimara el pago efectuado.

Es así que por Comprobante de Egreso Nº 304757, de 29 de septiembre de 1988, se canceló directamente a ADIMARK Ltda. la factura Nº 4446 de 26 de septiembre del mismo año, por la suma de \$ 17.174.595.-, en pago por remuneraciones y honorarios por operación de venta de acciones de ENDESA, realizado por esta empresa sin que existiera vínculo legal o contractual alguno entre CORFO y ADIMARK que legitimara el pago efectuado, y en circunstancias que el Agente Colocador Externo de dichas acciones era el Bice Chileconsult, según consta de la Resolución CORFO Nº 137 de 1987, del contrato suscrito entre ambos con fecha 24 de julio de 1987 y sus modificaciones posteriores, por el que este Agente se obligó en forma exclusiva a realizar la promoción, colocación y venta de estas acciones a cambio de un honorario estipulado.

Es necesario señalar que CORFO, por Resoluciones Exentas Nos. 201 y 563 de 1988, destinó los fondos necesarios para cubrir estos gastos, no obstante que tales Resoluciones según lo señalado en la Resolución Nº 1050 de Contraloría General, debieron haber sido sometidas al trámite de Toma de Razón.

Además, las partes otorgaron el carácter de elemento esencial de este contrato a la circunstancia de ser el Bice Chileconsult, el único y exclusivo Agente intermediario en la promoción, colocación y venta de las acciones, de tal modo que el mencionado desembolso, por corresponder a actividades propias de la comercialización de los mencionados valores, por quedar comprendidas dentro del servicio a que se obliga contractualmente el Bice Chileconsult, debió haber sido de su cargo.

AL SEÑOR  
OSCAR AITKEN LAVANCHY  
MONEDA Nº 920 - OF. 503  
S A N T I A G O  
EXP: 9213  
MVM/afc.  
GDM  
AVO

AL SEÑOR  
JUAN ORLANDO MORAGA ALARCON  
PORTUGAL Nº 48 - TORRE 6 - DEPTO. 103  
S A N T I A G O

//.

Más aún, de acuerdo con lo señalado en las Bases Administrativas del respectivo llamado a licitación, sólo pueden ser objeto de reintegro al oferente los egresos en que éste incurra por concepto de publicidad, resultando improcedente extender la devolución respecto de otros gastos que, como el de la especie, no tengan propiamente la naturaleza de gastos publicitarios.

Sobre este mismo punto debe tenerse presente que la Resolución Nº 137 de 1987 de CORFO, que adjudicó la Propuesta para Agente Colocador Externo en la venta del 30% del capital accionario de ENDESA en posesión de CORFO al Bice Chileconsult Ltda. Agente de Valores, fue cursada mediante oficio Nº 20412 del mismo año, por la Contraloría General con el alcance de que los desembolsos cuyo reintegro contemple el Nº 3 del mencionado instrumento, deben vincularse, en todo caso, con egresos por concepto de publicidad, por cuanto los gastos de esa naturaleza son los únicos que pueden ser objeto de reembolso al oferente, acorde con lo que en tal sentido se establece en el punto III de las Bases del llamado a licitación.

No obstante lo expuesto, por resolución Nº 190, de 31 de julio de 1987, CORFO pretendió modificar el artículo 3º de la mencionada resolución Nº 137, al señalar que se aumentaba la cantidad destinada a financiar los gastos en que debía incurrir el Agente Colocador Externo por concepto de ... "otros desembolsos, que correspondan a la actividad propia de la comercialización de este tipo de valores". El primero de los documentos fue devuelto, sin tramitar, según consta del Oficio Nº 24681, de 10 de septiembre de 1987, de Contraloría General, que se anexa, en el cual se ratifica el criterio sustentado en el referido oficio Nº 20.412, de igual año, por no ajustarse a lo señalado en el punto III de las Bases del llamado a licitación por cuanto extender el financiamiento a gastos que no tengan propiamente la naturaleza de gastos publicitarios, como sucede en la especie, resulta improcedente.

VISTOS:

Lo informado por la División de Auditoría Administrativa y el Fiscal, corrientes a fojas 141, 142, 143, 144, 145, 217, 218, 219, 311, 312, 313, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 590, 591, 592, 593, 594, 595 y 596 de autos y,

CONSIDERANDO:

Que don JUAN MORAGA ALARCON contestando el reparo alega que mientras fue funcionario de la Corporación de Fomento de la Producción, no desarrolló funciones que implicaran manejo, administración o custodia de bienes de dicha Entidad, razón por la cual no revestiría la calidad de cuentadante;

Que en lo que atañe a lo señalado por el afectado cabe precisar, que con el mérito de las explicaciones proporcionadas, la documentación acompañada, lo informado por la División de Auditoría Administrativa y lo expuesto por el Fiscal en su Vista de fojas 311, 312 y 313 de autos, corresponde liberarlo de la responsabilidad que se le atribuyó en el reparo de autos;

Que por otra parte los afectados señores Letelier, Martínez y Macaya, en sus descargos corrientes de fojas 116 a 127 y 131 a 139 de autos, en síntesis manifiestan, que los gastos impugnados contenidos en el comprobante de egreso N° 304757 de 1988, no serían reparables, pues se encontrarían autorizados por las resoluciones exentas N°s. 201 y 563 de 1988, de CORFO, las cuales tendrían su fundamento en la resolución exenta N° 73 de 1980, resoluciones que no fueron objetadas por Contraloría General, y que por ende, gozarían de presunción de legalidad;

Que además aducen, que su responsabilidad pecuniaria se encontraría prescrita, por cuanto entre la emisión del Comprobante de Egreso objetado y la fecha del presente reparo, ha transcurrido en exceso el plazo de un año a que se refiere el artículo 96 de la ley N° 10.336;

Que a mayor abundamiento cabe señalar que de fojas 146 a 153 y 155 y 244 rolan las presentaciones de don GUILLERMO LETELIER SKINNER acompañadas de la documentación en que fundamenta sus alegaciones, consistentes en fotocopias autorizadas del Libro de Distribución de Resoluciones Exentas de CORFO y Cuadro Computacional en que se especifican las fechas de recepción de las correspondientes resoluciones exentas y de los respectivos comprobantes de egreso. También adjunta una constancia del Jefe de Contabilidad de CORFO, relativa al envío de copia del Libro Mayor Analítico de dicha Corporación;

Que continuando con sus alegaciones el señor Letelier Skinner sostiene que de los documentos antes señalados se desprende en forma inequívoca, que tanto las resoluciones de pago como los comprobantes de egreso objetados, fueron recibidos por los funcionarios de la Comisión Permanente de Contraloría en CORFO, con sólo un mes de desfase de aquél en que fueron contabilizados; por otra parte el reparo se formuló estando vencido el plazo de un año contado desde la recepción de las resoluciones exentas y del respectivo comprobante de pago. Por lo anterior el cuentadante alega que se habría producido la caducidad ya que el reparo se notificó después de un año de recibida la documentación antes referida por los funcionarios de la Contraloría General;

Que por otra parte a fojas 316 de autos, rola la presentación de don OSCAR AITKEN LAVANCHY, en representación de don GUILLERMO LETELIER SKINNER, a la que se adjunta un informe en derecho evacuado por el señor EDUARDO SOTO KLOSS;

Que a su vez de fojas 351 a 577 de autos se acompañan los escritos de téngase presente, adjuntados por don OSCAR AITKEN LAVANCHY en representación de los señores LETELIER SKINNER, MARTINEZ MUÑOZ y MACAYA GARCIA en los cuales acompaña veinte anexos que constituirían a su juicio, nuevos antecedentes y documentos sobre la materia controvertida. Señala además, que la oferta presentada a CORFO y que fue en definitiva aceptada, correspondió al Bice Chileconsult y a su Consorcio, que incluía a M. Rothschild & Sons Limited y a ADIMARK, grupo liderado por el Bice, en cumplimiento de las bases del llamado a concurso, el cual ordenaba se indicara el líder de cada grupo o consorcio. Agrega que la oferta incluye expresamente a ADIMARK y que dicha oferta es parte inseparable de la propuesta aceptada y que, posteriormente, formó parte, tanto del contrato Bice-Corfo como del acta de adjudicación incluida en la Resolución 137, no objetada por la Contraloría General;

Que, asimismo, aduce que de acuerdo con las bases, las funciones del agente de ventas eran diseñar una estrategia y supervisión del proceso, pero que para la venta misma se contratarían los servicios de ADIMARK, de modo que los honorarios del Agente no incluían ciertos gastos, entre los que están los correspondientes a la fuerza de venta, por lo que la oferta aceptada por CORFO, no incluía en los honorarios del Bice, las comisiones y gastos operacionales de una fuerza de venta que sería materia de un presupuesto independiente;

Que, a continuación manifiesta el mandatario que no es propio sostener que el Bice fuera un Agente exclusivo y excluyente para llevar a cabo el proceso de venta accionario, ya que ADIMARK era el operador de la fuerza de ventas masivas, complementario e insustituible para ello; y que los pagos a ADIMARK se hicieron sin que existiera un vínculo legal o contractual con CORFO, toda vez que tanto la oferta como la adjudicación con su acta indicativa de la participación y honorarios diferenciados de ADIMARK, fueron parte de la resolución 137, cursada por Contraloría, con un alcance que se incorporó integralmente al contrato;

Que finalmente, el mandatario concluye que las bases y las ofertas están concebidas y presentadas en el claro entendido que la fuerza de venta sería de cargo de un tercero, -que pasaría a ser parte del consorcio proponente-, a quien se le remuneraría con los porcentajes que en cada caso se indican;

Que en lo referente a lo sostenido por los afectados en orden a que su responsabilidad civil habría cesado por haber operado a su respecto la caducidad, cabe manifestar que el artículo 96 de la ley Nº 10.336, Orgánica de la Contraloría General dispone que "toda cuenta será examinada, finiquitada o reparada en un plazo que no exceda de un año, contado desde la fecha de su recepción por la Contraloría". Agregan los incisos 2º y 3º, respectivamente, que "vencido este plazo, cesará la responsabilidad del cuentadante y la que pueda afectar a terceros, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que corresponda aplicar a los funcionarios culpables del retardo, y de las responsabilidades civil y

criminal, que continuarán sometidas a las normas legales comunes", y que "el plazo a que se refiere el inciso 1º se contará, respecto de las cuentas que se examinan directamente en los Servicios, desde la fecha en que oficialmente hayan sido recibidas por el funcionario de la Contraloría encargado de su examen";

Que, en la especie, las cuentas fueron recibidas por el funcionario de la Contraloría General encargado de su examen el día 4 de mayo de 1990, según certificación expedida por éste y a quien la Ley Orgánica de la Contraloría General -Nº 10.336, artículo 96- le confiere la calidad de Ministro de Fe para el efecto de certificar la fecha de la recepción de las rendiciones de cuentas sometidas al examen de la Entidad Fiscalizadora y que por ende los documentos o actuaciones que autorizan son considerados como auténticos y su contenido verdadero;

Que con relación a lo expuesto por el Sr. Letelier S. en sus escritos de téngase presente, es necesario precisar, que la sola circunstancia de que a un funcionario de la Contraloría General se le haya entregado copia de una resolución exenta, que autoriza un gasto, no constituye rendición de cuentas y por lo tanto el plazo de caducidad contemplado en el artículo 96 de la ley Nº 10.336, no puede empezar a contarse desde la fecha de recepción de dicha resolución;

Que el plazo de caducidad empieza a correr desde la fecha en que el funcionario recibe oficialmente la documentación constitutiva de la cuenta, lo que sucedió el 4 de mayo de 1990;

Que la rendición de cuentas debe comprender toda la documentación de respaldo que la sustente y que permita comprobar su legalidad, veracidad y fidelidad, como asimismo, la autenticidad de la documentación respectiva y la exactitud de las operaciones aritméticas y de contabilidad;

Que por consiguiente, en caso alguno la fecha desde la cual se empieza a computar el plazo de caducidad podría ser aquella en la cual la correspondiente resolución exenta sea recibida por personal destacado en CORFO, por el contrario, la data desde la cual procede contabilizar dicho plazo, es aquella en que oficialmente las cuentas objeto del examen sean presentadas con los requisitos precedentemente señalados en el considerando anterior, al funcionario de la Contraloría encargado de su examen, que para estos efectos reviste la calidad de Ministro de Fe;

Que la documentación acompañada y las alegaciones formuladas por el señor LETELIER en orden a acreditar que habría operado a su respecto la caducidad, no tienen el mérito suficiente para desvirtuar lo aseverado por la División examinadora en el sentido de que la documentación fue recibida el 4 de mayo de 1990;

Que en relación al fondo del reparo, si bien existió motivo plausible para formularlo, cabe señalar que con el mérito de las nuevas argumentaciones consignadas de fojas 351 a 577 de autos, y de acuerdo a lo estipulado en las Bases Administrativas del llamado a licitación, el Agente Externo responsable de la venta debió diseñar una estrategia de colocación de acciones en el mercado y administrar el proceso de venta indicando en su oferta los honorarios y precisando, separadamente, la remuneración correspondiente a la colocación de acciones en la bolsa, ya sea que la efectuara directamente, o a través de un tercero;

Que asimismo, es efectivo y consta en autos, fojas 398 y 399 que de acuerdo a las referidas Bases, el Bice Chileconsult, en colaboración con N.M. Rothschild & Sons Limited y ADIMARK, presentó su oferta para el proceso de colocación del 30% de las acciones de ENDESA, incluyendo la participación de ADIMARK como expertos asesores en Marketing;

Que en dicho documento se expresa que en los honorarios no se entendían incluidas las comisiones y gastos de operaciones de una fuerza de venta, las que serían materia de un presupuesto independiente, en el evento de ser contratado como agente colocador;

Que además, en el contrato de prestación de servicios celebrado el 24 de julio de 1987, entre la Corporación de Fomento de la Producción y el Bice Chileconsult Limitada Agente de Valores, el que rola a fojas 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431 de autos, se estipuló, en lo pertinente, que Bice Chileconsult aceptaba el encargo señalado, comprometiéndose a cumplirlo ateniéndose fielmente a las Bases de Licitación preparadas por CORFO y a la propuesta que formulara en carta de fecha 24 de febrero de 1987, documentos que para todos los efectos legales se entendían como parte del contrato;

Que asimismo, en la cláusula 5º del referido contrato, se señala expresamente que las sumas que cobrará el Agente, por concepto de honorarios, no incluyen los gastos en que se incurra por costos de contratación, supervisión, administración, capacitación y honorarios correspondientes a la fuerza de venta, gastos que se efectuarán en la medida que se estimen necesarios, previo visto bueno por escrito de CORFO, para lo cual, se procederá de acuerdo a sus bases administrativas;

Que es del caso señalar, que tanto la oferta presentada por Bice Chileconsult (fojas 368 y siguientes) como el contrato mencionado en el considerando precedente formaron parte de la resolución Nº 137 de 1987, de la Corporación de Fomento de la Producción;

Que de lo anterior, fluye que CORFO estimó procedente el pago de reclutamiento, selección, capacitación, entrenamiento de la fuerza de venta, arriendo de oficinas y sueldos y honorarios pagados a terceros, los que fueron descontados de los fondos recaudados por venta de acciones, atendido que ADIMARK era el operador de la fuerza de venta masiva, complementario e insustituible para el desarrollo del proyecto del agente;

Que de lo antes expuesto y teniendo presente el informe evacuado por la División de Auditoría Administrativa (fojas 580 y siguientes) y lo expresado por el Fiscal en su Vista de 18 de noviembre de 1993, corrientes a fojas 594, 595 y 596 de autos, se colige que los egresos reparados se encuentran comprendidos en los términos del contrato celebrado entre CORFO y Bice Chileconsult, al que las partes dieron cumplimiento en base a esas estipulaciones, por lo que cabe concluir, que no se ha configurado en la especie, un detrimento al patrimonio estatal, correspondiendo por tanto, dejar sin efecto el reparo de autos en su totalidad;

Atendido lo cual y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 95 de la ley Nº 10.336,

**RESUELVO:**

Déjase sin efecto el reparo del Juicio Nº 9213 de 1990, seguido contra los señores GUILLERMO LETELIER SKINNER, JOSE MARTINEZ MUÑOZ, MANUEL MACAYA GARCIA y JUAN ORLANDO MORAGA ALARCON, ex Vicepresidente Ejecutivo, ex Gerente de Normalización, ex Subgerente y ex funcionario, respectivamente, de la Corporación de Fomento de la Producción.

**MIGUEL SOLAR MANDIOLA**  
Juzgado de Cuentas



**MARTA VERA DE S.**  
Secretaría Juzgado de Cuentas



*Patricio Rojas Saavedra*  
*Ministro de Defensa Nacional*

*Atentamente*